



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, mayo doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00129-00

1. ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

Mediante mandatario judicial, **GUILLERMO ANDRES ROJAS TRUJILLO**, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de obtener la revocatoria y dejar sin efectos el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJN 15-745 del 26 de febrero de 2015, mediante el cual se negó al demandante, ex juez administrativo de Neiva, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado por la demandada, con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte, teniendo como base el 100% de salario básico, incluyendo en 30% de este, que la Administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

La homóloga Juez Primero, declara su impedimento para conocer las presentes diligencias y ordena su remisión a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un

eventual interés en las resultas del proceso, dada la similitud de las condiciones laborales propias con las de la accionante, **así como las de los demás jueces** administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera.

De esta manera, la suscrita se aparta del conocimiento del presente medio de control, al encontrarme incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda.

Si bien es cierto, al tenor del artículo 131 del CPACA numeral 2, la Juez Primero Administrativo ha debido remitir las diligencias directamente al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga; en aras de dar celeridad al proceso, la suscrita procederá de conformidad, advirtiendo que una vez resuelta la solicitud por el Superior, el expediente deberá ser remitido al Juzgado que primigeniamente correspondió por reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para los fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR, que resuelta la solicitud de impedimento, el expediente deberá ser remitido al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**, por ser este a quien correspondió por reparto el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez